

Expediente: **1086/19**

Carátula: **NAVARRO MIGUEL FERNANDO C/ SORIA RODRIGO ALFREDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SORIA, MARIANA NOELIA-DEMANDADO/A

27166860569 - COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

27166860569 - SORIA, RODRIGO ALFREDO-DEMANDADO/A

20184712041 - NAVARRO, MIGUEL FERNANDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 1086/19



H102335401886

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 09/04/2019

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “NAVARRO MIGUEL FERNANDO c/ SORIA RODRIGO ALFREDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1086/19”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 10 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación de fecha 08/04/2022, se presenta el Dr. Jorge Iramain, apoderado del Sr. Miguel Fernando Navarro - DNI N° 31.336.448, e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Rodrigo Alfredo Soria - DNI n°35.920.229 y de la compañía aseguradora Copan Cooperativa de Seguros Limitada, por la suma de \$168.000 (Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil) con más intereses, gastos y costas del presente proceso.

Relata que, en fecha 28/11/2018, a horas 18:30 aproximadamente, su mandante se encontraba conduciendo un automóvil Fiat Palio dominio AA455AY por la ruta 302 Km. 11, en sentido de sur a norte, y que, al llegar a la altura del camino de la Zeta, giró a la izquierda para tomar rumbo hacia el oeste, cuando el demandado, que circulaba por el Camino de la Zeta en dirección oeste a este, ingresa a la ruta con sentido sur, y embiste el costado izquierdo del vehículo del actor con la parte frontal de su automóvil, invadiendo su carril de circulación.

Reclama los siguientes rubros:

- daño emergente: reclama la suma de \$121.000
- privación y gastos de traslado: reclama la suma de \$7.000
- pérdida del valor venal: reclama la suma de \$15.000
- daño moral: reclama la suma de \$25.000

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 07/07/2022, se presenta la Dra. Rosa U. Serrano, apoderada del demandado Rodrigo Alfredo Soria, y contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en la misma, excepto los que son de expreso reconocimiento por su parte.

Sostiene que, en fecha 28/11/2018, ocurrió un accidente de tránsito entre su parte y el actor, pero que los hechos, tal cual como los manifiesta la actora en su escrito de demanda, faltan a la verdad, y que en autos nos encontramos con una eximente de responsabilidad por un hecho de un tercero por quien su mandante no debe responder.

Mediante presentación de fecha 07/07/2022, se presentó el Dr. Hugo Rodríguez Robledo, apoderado de la compañía aseguradora Copan Cooperativa de Seguros LTDA, y contesta demanda, solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas a la contraria. Asume la cobertura conforme Póliza N°971912, respecto del automóvil Suzuki Fun 200 Pat Ejh 388 con un monto límite de \$6.000.000; da su propia versión de los hechos respecto a la mecánica del accidente denunciado, y manifiesta que, en la etapa procesal oportuna, acreditará que en el presente caso nos encontramos con un caso de eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero por el cual su parte no debe responder, y demás consideraciones de hecho y derecho, las cuales, en honor a la brevedad, se tienen por reproducidas en este acto.

En fecha, 15/11/2023, se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas en el marco del proceso de oralidad civil, en la cual se proveyeron las pruebas presentadas por las partes.

La parte actora ofreció la siguiente prueba: 1. documental, 2. informativa, y 3. pericial mecánica. El demandado, Sr. Soria, ofreció como prueba: 1. instrumental, 2. informativa y, 3. pericial mecánica; mientras que la Co-demandada, Copan Cooperativa de Seguros Limitada, ofreció como prueba: 1. documental, 2. informativa y, 3. pericial mecánica.

En fecha 05/06/2024, se celebró la Segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva, en la cual se tuvo por concluido el periodo probatorio, y las partes formularon sus respectivos alegatos de manera oral.

Quedan así, los presentes autos en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I- Marco Normativo:

Que, mediante presentación de fecha 08/04/2022, se presenta el Dr. Jorge Iramain, apoderado del Sr. Miguel Fernando Navarro - DNI N° 31.336.448, e inicia la presente acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Rodrigo Alfredo Soria - DNI n°35.920.229 y de la compañía aseguradora Copan Cooperativa de Seguros Limitada, por el accidente de tránsito ocurrido el día 28/11/2018, entre el automóvil marca Fiat modelo Palio dominio AA455AY y el automóvil Suzuki Fun 200 dominio EJJH-388.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

Corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente, atento a que la ocurrencia del hecho y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo, en fecha 28/11/2018 (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del CCyCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CcyCN.

En definitiva: las normas específicas remiten al art 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas, regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa

prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: “El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa” (CS., 13/10/94, “González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1995-I290). “El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia” (CS, Fallos 310:2804 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires”, SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 “Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro”, 8/4/1986). Pesan “presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes” y “la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito” (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 “Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot.” LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, “Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios”, E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, “Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA”, Fallos: 329:2667. Cita online:<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CcyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos, toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra

en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01). Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

Por otro lado, y en relación al artículo 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1.757 del Cód. Civ. y Com.-en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otros/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y

Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Así las cosas, corresponde remarcar que, en el presente juicio, se encuentra acreditado y reconocido que Rodrigo Alfredo Soria conducía el automóvil Suzuki Fun dominio EJJ388 (v. Constancia Policial de la Comisaría de Lastenia de fecha 28/11/2018). De allí que el demandado debe ser tenido como guardián del automóvil Suzuki Fun dominio EJJ388, conforme lo acreditado en estos actuados.

II.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

En primer lugar cabe señalar que, la existencia del siniestro se encuentra acreditada por los dichos de las partes, tanto en la demanda como en sus respectivas contestaciones, por lo tanto no deviene un hecho contradictorio que, entre los vehículos marca Fiat modelo Palio dominio AA455AY y el Suzuki Fun 200 dominio EJJ-388 sucedió el siniestro; lo que es contradictorio y objeto de la presente causa es la mecánica del mismo, en lo cuales difieren los dichos de las partes.

La parte actora relata que, en fecha 28/11/2018, a horas 18:30 aproximadamente, su mandante se encontraba conduciendo un automóvil Fiat Palio dominio AA455AY por la ruta 302 Km. 11, en sentido de sur a norte, y que, al llegar a la altura del camino de la Zeta, giró a la izquierda para tomar rumbo hacia el oeste, cuando el demandado, que venía circulando por el camino de la Zeta en dirección oeste a este, ingresa a la ruta con sentido sur, y embiste el costado izquierdo del vehículo del actor, con la parte frontal de su automóvil, invadiendo su carril de circulación.

Mientras que los demandados sostienen que, en autos nos encontramos frente a supuestos de eximentes de responsabilidad, atribuyendo la responsabilidad al actor, a quien consideran un tercero por el que no demanda responder.

A continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente, a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad de la parte demandada y su aseguradora. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III- 799).

En este sentido, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Ahora bien, a la luz de la responsabilidad objetiva aludida en los párrafos precedentes, generadora 'per se' del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su eximición, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien la dueña o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor.

En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un

tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

En autos se ha producido prueba pericial mecánica, dictamen que se acompaña mediante presentación de fecha 15/04/2024 en la cual se reconocen los daños que sufrió el automóvil marca Fiat, modelo Nuevo Palio 1.4 Atractive, Dominio: AA 455 AY, los cuales enumera de la siguiente manera: "1. Detalles del vehículo: Automóvil marca Fiat, modelo Nuevo Palio 1.4 Atractive. Dominio: AA 455 AY. Kilometraje al momento de la inspección: 68.217 Km. Los daños observados se ubican en zona de puerta trasera izquierda. Presenta daños en los siguientes componentes: • Puerta con abolladura y hundimiento en su zona media-baja • Por tales daños la misma se encuentra desencuadrada y no se logra un correcto cierre ni hermeticidad de los burletes • Zócalo con raspones y hundimiento • Luego de prueba de manejo a velocidad baja, se percibe vibración anormal proveniente de zona trasera".

Adjunta fotografías de los daños del auto, y, en virtud del pedido de aclaraciones formulado por la parte actora, el perito Ing. José Federico Katz, en su presentación de fecha 21/05/2021, estima que el costo total de reparación solicitado asciende a la suma de \$1.651.822 (Pesos Un millón Seiscientos Cincuenta y un Mil Ochocientos Veintidós).

Puesta en conocimiento de la parte demandada, dicha pericia no fue impugnada por las accionadas ni solicitaron pedidos de aclaraciones y/o impugnaciones respectivas.

Como se anticipara, en virtud de la responsabilidad objetiva consagrada en el ex artículo 1113 del CC, el referido contacto entre los vehículos genera la responsabilidad objetiva en el demandado, conductor y propietario del vehículo causante del daño, estando a su cargo la prueba de la concurrencia de una causa ajena que rompa toda relación de causalidad, como ser la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. En este orden de ideas, la parte demandada no ha ofrecido ni producido prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de esa causa ajena; por el contrario, ha desistido de una prueba pericial que podría haber precisado la mecánica del accidente, evidenciando desinterés por acreditar su versión de los hechos.

En rigor, la versión de los demandados, no fue debidamente acreditada ni respaldada por prueba alguna. No existe en autos ninguna prueba que acredite la versión brindada por los demandados, en el sentido de que el hecho ocurrió por exclusiva responsabilidad de la víctima, o de un tercero por quienes no deban responder.

En consecuencia, ante la ausencia de toda prueba que acredite la versión de los demandados, debo considerar que la maniobra efectuada por el conductor del vehículo Suzuki Fun 200 Pat dominio EJJ-388 fue antirreglamentaria, imprudente y contraria a las normas de tránsito aplicables y tener por acreditada la versión de los hechos que denuncia la parte actora en el sentido de que el accionado fue quien invadió el carril y por ese motivo se produjo el siniestro denunciado en autos. Además, de la pericial mecánica practicada en autos, especialmente del párrafo antes citado, así como las fotografías que lo sustentan, surge claramente que los daños en el vehículo del actor se ubican en la puerta trasera izquierda, cerca del guardabarros trasero izquierdo, lo que me genera la convicción de que el vehículo del demandado fue el embistente y el vehículo del actor el embestido.

Por otro lado, frente a la responsabilidad objetiva que resulta del art. 1.757 del Cód. Civ. y Com., correspondía a la parte demandada el acreditar alguna de las causales de eximición, especialmente la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si bien, al contestar demanda se invocó la culpa de la víctima, los demandados no han producido en autos prueba alguna tendiente a acreditar algún grado de culpa en cabeza del actor Sr. Miguel Fernando Navarro.

Sobre el tema se ha resuelto: “De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza No 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito No 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2o Párrafo, 2a Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016). “En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima -culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2o C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada. DRES.. GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GAMBARTÉ VICTOR MANUEL Vs. HORACIO JOSE PAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 08/03/2004).

En suma, de las pruebas producidas en autos, no se ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta en el conductor del vehículo marca Fiat, modelo Nuevo Palio 1.4 Atractivo Dominio: AA 455 AY que pueda actuar como causa o concausa del accidente. Los demandados no han acreditado que el actor haya incurrido en conducta u otra circunstancia que avale la alegada culpa de la víctima, a los fines de eximirse de responsabilidad. Por el contrario, considero probado que el automóvil Suzuki Fun 200 dominio EJJH 388, conducido por el demandado, fue el que embistió al automóvil Fiat Palio dominio AA455AY, conducido por el actor, en su lateral izquierdo, a la altura de la puerta trasera izquierda, lo que indicaría que arribó a la encrucijada desde la derecha, por lo que la conducta del demandado fue la que actuó como causa adecuada del accidente.

Es que, del art. 41 inc. “g.3” de la Ley N° 24.449, aplicable por haberse adherido nuestra Provincia, resulta que “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su

derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, ... ; esta norma se complementa con: el “ARTICULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos”. Finalmente, establece el “ARTÍCULO 64.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

En definitiva, entiendo como conclusión que el conductor del automotor Suzuki Fun 200 Pat dominio EJJ-388, Sr. Rodrigo Alfredo Soria no adoptó la conducta que la prudencia y diligencia en el conducir aconsejaban para evitar el siniestro producido.

Como consecuencia de todo lo expuesto, es que considero probada en autos la responsabilidad civil del Sr. Rodrigo Alfredo Soria - DNI n°35.920.229 en su carácter de conductor y propietario del vehículo Suzuki Fun 200 Pat dominio EJJ-388, así como de la aseguradora del referido vehículo Copan Cooperativa de Seguros Limitada, en los términos de la póliza de seguros n° 971912.

III.- Rubros Indemnizatorios:

1. daño emergente: reclama la suma de \$121.000, en concepto de reparación del automóvil Marca Fiat Modelo Palio.

Encontrándose acreditado el siniestro denunciado en autos, y la responsabilidad en cabeza de los demandados, como así también la existencia de daños materiales en el vehículo del actor, es que corresponde hacer lugar al presente rubro indemnizatorio.

Podemos establecer por ello, que se encuentran acreditados los daños materiales sobre el vehículo de la actora, y se tiene por cierto el monto determinado por el perito Ing. Mecánico José Federico Katz presentado en fecha 21/05/2024.

Por su parte, la actitud de la citada en garantía, deviene trascendente, en tanto no ofreció ni produjo prueba alguna a fin de desacreditar la información resultante de los presupuestos acompañados por la actora. Resulta inadmisibles que la citada en garantía, con su experiencia y profesionalidad en la actividad asegurativa, no haya podido aportar elementos de prueba que contradigan los presupuestos aportados por la actora o la entidad y cuantía de los daños.

En criterio que comparto, se ha resuelto: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. "Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. "Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. "Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios" del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Ahora bien, respecto al monto por el cual prosperará el presente rubro, estimo apropiado tener en cuenta el dictamen practicado por el Ing. Katz, en la prueba pericial mecánica producida, y en cuyo dictamen señala: "Por lo expuesto el costo de reparación solicitado asciende a la suma de \$1.651.822 (Pesos Un millón Seiscientos Cincuenta y un Mil Ochocientos Veintidós)". En presentación de fecha 21/05/2024, el Perito Ing. Katz acompaña publicaciones que dan cuenta de costo de materiales y un cuadro con detalle de trabajos y costos que totalizan el importe de \$1.641.822, que estimo como valor de las reparaciones, aclarando que el dictamen pericial contiene un error en la operación de suma de los costos de cada concepto. Destaco que este dictamen no fue objeto de impugnaciones ni observaciones de ningún tipo, ni existe en autos una prueba que lo contradiga.

Por lo cual, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, en base a los elementos de prueba analizados, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio de daño emergente la suma de \$1.641.822 (Pesos Un millón Seiscientos Cuarenta y un Mil Ochocientos Veintidós) a la fecha de la pericia presentada. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés del 8% anual desde el 28/11/2018 (fecha del hecho) hasta el 21/05/2024 (fecha de la pericia); b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 22/05/2024, hasta su total y efectivo pago.

2. privación y gastos de traslado: reclama la suma de \$7.000.

La sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica, pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular; ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos.

La Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados "ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)" - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: "Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas

oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González , Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, "Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09", sentencia N° 6 del 17/02/2014; "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). Hemos dicho también que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que, en principio, no cabría el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., Sala II, "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). En punto a la prueba del daño señala Zavala de González ("Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", Hammurabi, 1989, pp. 92, 99, 130, 150), que "sería ciertamente engorroso y no siempre posible la acumulación detallada de los múltiples comprobantes de expedición no habitual que acrediten, por ejemplo, el importe de los varios viajes en taxímetro. Recuérdese además que el objeto del resarcimiento parte del derecho, de contenido económico, de sustituir el uso impedido, y que se contaba con ese derecho a partir de la propia indisponibilidad del vehículo, de suerte que es indiferente el comportamiento que en los hechos haya concretado la víctima; lo que importa es el que, jurídicamente, tenía facultad de desplegar con la indemnización, que debió anticipar el responsable, en lugar de abonarla al cabo del proceso" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", ob. cit., p. 131).... El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso, satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas" (CNCom., Sala B, "Yacopetti, Hugo Gabriel...", del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, "Sobrero, Julio C...", del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006).

Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el mismo se determinará conforme lo establece el art. 216 CPCyCT. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral a abonar por los condenados en autos; ahora bien, el perito estimó en su dictamen de fecha 15/04/2024 que, contando con los repuestos e insumos necesarios, con personal idóneo y una instalación adecuada (taller mecánico y de pintura) el tiempo para dicha reparación asciende a los 2 (dos) días completos laborales, es que considero razonable indemnizar dicho rubro por la suma reclamada de \$7.000 (Pesos Siete Mil), a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (28/11/2018) hasta la fecha de

esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina desde el 11/03/2025, hasta su total y efectivo pago.

3. pérdida del valor venal: reclama la suma de \$15.000.

Cabe remarcar que este concepto –pérdida del valor venal- implica que el bien sufra un deterioro o falla permanente que incida en la disminución de su valor, y no un mero desajuste transitorio que pueda ser solucionado con una obra de reparación adecuada. De allí que deba rendirse prueba concluyente acerca de lo peticionado, es decir, de la pérdida o perjuicio sufrido, ya que por su naturaleza no es susceptible de ser presumido.

Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que “el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería” (cfr. Martinetti, María, en “Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación”, dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

En la jurisprudencia local se ha sostenido sobre este rubro que “() no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 164 del 30/04/2.014). Es por ello que debe acreditarse que los daños sufridos por el automóvil a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales”, las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencuadramiento en su estructura u originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, “s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018).

En la prueba pericial mecánica producida en autos, al contestar el Punto 3 del cuestionario pericial, el Perito Ing. Katz expresa: “Efectivamente todo vehículo siniestrado pierde su valor de reventa respecto a otro vehículo de idénticas características sin ningún daño presente o pasado. La pérdida de valor de reventa se puede observar o estimar una vez que el vehículo haya sido reparado, ya que es imposible intuir la calidad de reparación al finalizar la reparación. Por tal motivo no está al alcance en estas instancias estimar la pérdida de valor de reventa una vez reparado el vehículo”.

De lo expresado por el Perito, infiero que se ha probado la existencia de una pérdida de valor en el vehículo del actor, aunque no se determinó siquiera un porcentaje de disminución del valor, dado que el Perito consideró necesario que las reparaciones se llevaran a cabo y concluyeran para recién poder estimar esa pérdidas de valor. Sin embargo, como lo sostuve con anterioridad, la falta de prueba fehaciente sobre la cuantía del presente rubro, no puede llevar al rechazo del reclamo, sino que el Juez debe estimar la misma en virtud del art. 216 del CPCyCT.

Por tanto, estando probado el daño, pero no el quantum del perjuicio, el mismo se determinará conforme lo establece el art. 216 CPCyCT. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis, en el marco de la reparación integral a abonar por los condenados en autos, y, ante la ausencia de toda prueba que lo contradiga, estimo razonable admitirlo por la suma reclamada de \$15.000 (Pesos quince mil), a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (28/11/2018) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la

tasa activa del Banco Nación Argentina desde el 11/03/2025, hasta su total y efectivo pago.

4. daño moral: reclama la suma de \$25.000.

En casos como el presente, en donde a raíz del accidente que motiva esta litis se produjeron únicamente daños materiales en el vehículo del actor, sin que éste sufra lesiones físicas, cabe aplicar el criterio sentado por nuestro Tribunal de Alzada, con el que adhiero, según el cual “los accidentes de automotores que solo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 386) Asimismo, esta Excma. Cámara tiene resuelto con anterioridad, que no procede la indemnización por daño moral cuando se ocasionaron daños materiales a un camión en un accidente de tránsito... porque no existe entre estos rubros y el actor un vínculo afectivo que el derecho proteja específicamente y cuya conculcación afecte el aspecto moral de la personalidad del accionante. Es decir, no existe en la especie un perjuicio de carácter extrapatrimonial o indemnizable por menoscabo en afecciones legítimas” (Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala III, Sentencia N° 516, 12/10/2017, “Vargas Martínez, Agustina María c. Ruiz, Ricardo Félix s. Daños y Perjuicios”) (CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)- Sala 1 PADILLA GONZALO Vs. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 420/21 Nro. Sent: 815 Fecha Sentencia 23/08/2023; OTRO: “Cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008); en estos casos, no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados “in re ipsa”, como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados. De las constancias de autos no se desprende de qué manera el choque ha infringido un agravio al accionante; cómo se afectó sus justas susceptibilidades, o sus íntimos valores, o incluso su paz espiritual. más allá de lo engorroso de los trámites tendientes a la reparación del rodado que normalmente acontecen. La prueba reunida en el caso no indica que efectivamente, el Sr. Ricci sufrió afectaciones en su ánimo debido al comportamiento de la demandada, que excedan las molestias comunes experimentadas por cualquier individuo en la misma situación. Por lo demás, la realización de gestiones, denuncias u otras diligencias necesarias para percibir la reparación, carecen de entidad para configurar un daño de esta naturaleza (cfr. mi voto en autos “Escobar, Armando Rodolfo vs. Juárez, María Magdalena y/o s/ daños y perjuicios”, sentencia del 11/6/2015)CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1, RICCI PABLO SEBASTIAN Vs. LITOVIC IVANNA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 133/20 Nro. Sent: 221 Fecha Sentencia 24/05/2023.

Es decir, en estos casos, el daño moral no se presume, sino que debe ser probado por quien lo invoca, lo que no ocurrió en autos. En este caso, el actor no acreditó de manera alguna haber sufrido un daño moral indemnizable, que permita a este Jurisdicente admitir el rubro en estudio.

Máxime teniendo en cuenta que, como consecuencia del siniestro, el automóvil del actor no sufrió daños materiales de gran envergadura. Ello surge palmario del informe pericial mecánico presentado en autos en fecha 15/04/2024, en donde el perito sorteado estimó un tiempo de reparación para el vehículo siniestrado, de 2 (dos) días completos laborales, lo que hace suponer que el Sr. Navarro tampoco pudo verse privado de la utilización del mismo durante una cantidad de días tal, que hubiere implicado molestias y afecciones a su espíritu.

Por lo tanto, considero que el rubro de daño moral reclamado debe ser desestimado, y así lo declaro.

IV.- Costas: Atento lo resuelto, habiéndose declarado la responsabilidad civil de los demandados, y admitido la procedencia de los rubros indemnizatorios de mayor valor reclamados, respecto de lo cual resulta insignificante el concepto que se rechaza, las costas se imponen a la parte demandada vencida, Sr. RODRIGO ALFREDO SORIA y la compañía aseguradora COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y lo dispuesto en los arts. 61 y 63 del CPCyCT - Ley N° 9531.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR PARCIALMENTE LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el Sr. MIGUEL FERNANDO NAVARRO - DNI N° 31.336.448 por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Jorge Iramain, en contra del Sr. RODRIGO ALFREDO SORIA - DNI n°35.920.229 y de la compañía aseguradora COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - CUIT n°30-50005192-9, respecto del rubro daño moral, conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el Sr. MIGUEL FERNANDO NAVARRO - DNI N° 31.336.448, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Jorge Iramain, en contra del Sr. RODRIGO ALFREDO SORIA - DNI n°35.920.229 y de la compañía aseguradora COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - CUIT n°30-50005192-9. En consecuencia, **SE CONDENA** al Sr. Rodrigo Alfredo Soria y a Copan Cooperativa de Seguros Limitada, en forma concurrente y solidaria, a abonar al actor Sr. Miguel Fernando Navarro la suma de **\$1.663.822 (Pesos un millón seiscientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós)** en concepto de daño emergente, pérdida de valor venal y privación de uso, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro, en el término de diez días de notificada la presente, con más los intereses dispuesto para cada rubro; todo de conformidad a lo considerado. La aseguradora responderá en los términos de la Póliza n° 971912.

III.- COSTAS del presente proceso, se imponen a la parte demandada vencida, Rodrigo Alfredo Soria y Copan Cooperativa de Seguros Limitada (arts. 61 y 63 del CPCyCT - Ley N° 9531), conforme lo considerado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 1086/19

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 10/03/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.